

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, 01 FEB 2021. A Despacho la presente demanda con memorial subsanatorio que antecede, presentado dentro del término legal el cual una vez revisado se establece que no cumple con lo expresado en el auto interlocutorio No. 1111 de diciembre 18 de 2020 para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A-
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Auto Interlocutorio. No C-103

Candelaria valle, 01 FEB 2021

Proceso: PERTENENCIA (MINIMA)
Demandante: LIDIA AMPARO MOLANO
Demandado: CARMEN NIDIA RUIZ Y OTROS
Radicación. 761304089001 2020-00311-00

Correspondió por previo conocimiento el estudio de la demanda de la referencia y atendiendo que presentaba falencias, por auto interlocutorio No. 1111 de diciembre 18 de 2021 se inadmitió; posterior el apoderado interpone recurso de reposición contra esta decisión, el que se rechazó de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

Ahora, presenta escrito subsanatorio y manifiesta que con antelación a la presentación de la demanda el IGAC había perdido la competencia e idoneidad para expedir los avalúos catastrales, que actualmente quien se encarga prestar el servicio público catastral es el Municipio de Candelaria Valle, de conformidad con el Decreto No. 1-3-1788 de diciembre 3 de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, y Resoluciones Nos. 1546 del 16 de diciembre de 2019, 444 de 06 de mayo de 2020 y 609 del 30 de junio de 2020 expedidas por el IGAC.

Aduce que atendiendo las recomendaciones dadas en la parte final del mencionado Decreto para la expedición de los avalúos catastrales procedió a radicar en dicha entidad la solicitud del avalúo catastral con radicado 2021-D-01-86-07 de fecha 14 de enero de 2021, sosteniendo que lo anexa al escrito de subsanación para que haga parte del expediente, pero revisado el correo electrónico se infiere de que no fueron aportados ninguno de los anexos enunciados por el profesional del derecho, entre ellos el avalúo echado de menos por la judicatura, encontrando el Despacho que no subsanó la demanda en la forma establecida en el auto en mención, en razón a ello se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda, por no haber sido corregida en debida forma, sin que sea óbice para que y estructurada conforme lo manda la ley sea presentada de nuevo.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

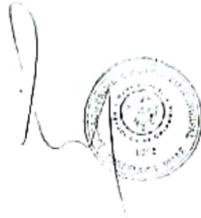
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA** de mínima cuantía presentada a través de apoderado judicial, por **LIDIA AMPARO MOLANO**

y **LUIS GABRIEL DIAZ AVILES** en contra de **CARMEN NIDIA RUIZ MESA**, por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -149

m.h

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDERAIA</p> <p>En Estado No. <u>015</u> de hoy 02 FEB 2021 Notifico el auto anterior.</p> <p align="center"> _____ MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.</p>
--